



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 81/2021

EXP. N.º 00272-2018-PC/TC  
HUAURA  
MARÍA EUGENIA ZAMBRANO  
ROMERO DE SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eugenia Zambrano Romero de Sánchez contra la sentencia de fojas 65, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2017, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra el director del Hospital Huacho – Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud, con el objeto de que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 16 de enero de 2017; y, en consecuencia, se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 10 749.51, por concepto de devengados e intereses legales de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99. Asimismo, también requiere el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público regional del Gobierno Regional de Lima, contesta la demanda señalando que debe ser desestimada en tanto que el pago de dicha bonificación está supeditado a disponibilidad presupuestaria.

El Primer Juzgado Civil de Huacho, con fecha 23 de agosto de 2017, declaró fundada la demanda ya que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP cumple con los requisitos exigidos por el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC y porque se ha probado la renuencia de la emplazada de darle cumplimiento. Asimismo, agregó que el alegato de que el cumplimiento debe esperar al actuar del Ministerio de Economía y Finanzas, es un argumento irrazonable, ya que corresponde a la entidad la inmediata ejecución de la obligación asumida.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, y manifestó que no hay un mandato de pago y que resulta exigible por estar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00272-2018-PC/TC  
HUAURA  
MARÍA EUGENIA ZAMBRANO  
ROMERO DE SÁNCHEZ

condicionado a un previo trámite a cargo del Gobierno Regional para su financiamiento respectivo.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 16 de enero de 2017, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 10 749.51, con los respectivos interés legales y los costos del proceso.

#### Requisito especial de la demanda

2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a foja 9 obra la carta de fecha cierta en virtud de la cual la demandante requiere a la emplazada el cumplimiento de la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 16 de enero de 2017.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00272-2018-PC/TC  
HUAURA  
MARÍA EUGENIA ZAMBRANO  
ROMERO DE SÁNCHEZ

saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. En el presente caso, la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 16 de enero de 2017 (f. 2), dispone:

Reconocer la deuda por concepto de devengados e intereses legales de las bonificaciones especiales dispuestas mediante Decretos de Urgencia 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, por el monto ascendente a S/. 1 031 101.90 (un millón treinta y un mil ciento uno con 90/100 soles), a favor del personal cesante de la entidad quienes no cuentan con sentencia judicial, de acuerdo al anexo que se acompaña a la presente resolución, como es el cuadro denominado: RELACION DE PERSONAL BENEFICIARIO DE LA BONIFICACION ESPECIAL OTORGADA POR EL DERECHO DE URGENCIA 037-94 IMPORTES RECONOCIDOS – PAGOS EFECTUADOS –SALDOS PENDIENTES DE PAGO [...]

6. A su vez, en lo pertinente al caso, el numeral 103 del anexo de la resolución mencionada, denominado RELACIÓN DE PERSONAL BENEFICIARIO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA POR EL DERECHO DE URGENCIA 037-94 IMPORTES RECONOCIDOS – PAGOS EFECTUADOS –SALDOS PENDIENTES DE PAGO (f. 7), establece:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	SALDO PENDIENTE DEVENGADOS AL 18/11/2016	MONTO RECONOCIDO DE INTERESES LEGALES	MONTO ABONADO DE INTERESES LEGALES	SALDO PENDIENTE DE PAGO DE INTERESES LEGALES
ZAMBRANO	ROMERO DE SÁNCHEZ	MARÍA EUGENIA	0.00	12 863.94	2 114.43	10 749.51

7. Conforme al precedente citado, se tiene entonces que el mandato contenido en la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, es un mandato vigente; cierto y claro, pues consiste en dar una suma determinada de dinero (S/10 749.51) por los intereses legales pendientes de pago generados por aplicación del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00272-2018-PC/TC  
HUAURA  
MARÍA EUGENIA ZAMBRANO  
ROMERO DE SÁNCHEZ

Decreto de Urgencia 037-94; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible cumplimiento; y la demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.

8. Cabe precisar que si bien es cierto que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que el Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia que dicho argumento resulta irrazonable (sentencias recaídas en los Expedientes 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido sin que se haga efectiva la totalidad del pago reclamado.
9. Por lo tanto, en la medida que se ha verificado que la resolución cuyo cumplimiento se exige reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, corresponde estimar la demanda y ordenar su cumplimiento.
10. Asimismo, como la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. Por otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria de la demandante, relacionada con el pago de intereses legales sobre los intereses reconocidos por la resolución materia de cumplimiento, corresponde ser declarada improcedente, dado que el adeudo que se le ha reconocido ha sido liquidado a su favor por haber tenido la calidad de trabajadora, situación ante la cual resulta aplicable el Decreto Ley 25920, que exclusivamente regula el interés devenido de deudas laborales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00272-2018-PC/TC  
HUAURA  
MARÍA EUGENIA ZAMBRANO  
ROMERO DE SÁNCHEZ

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia del director del Hospital Huacho – Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud al cumplimiento de la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 16 de enero de 2017.
2. Ordenar que la emplazada dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral 028-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 16 de enero de 2017, conforme al fundamento 7 *supra*; bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de los intereses legales, conforme a lo expuesto en el fundamento 11 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI